

DISPOSICION FINAL

Comisión Paritaria.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 85.2.d) de la vigente Ley del Estatuto de los Trabajadores, se designa una Comisión Paritaria constituida por cuatro representantes de cada una de las partes negociadoras, miembros todos de la Comisión Deliberadora y, cuyos nombres se hacen constar en el acta correspondiente, para entender de las cuestiones que se planteen, con carácter general, sobre interpretación y aplicación del presente Convenio.

7993

RESOLUCION de 20 de marzo de 1981 de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo de la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.».

Visto el acuerdo de revisión del Convenio Colectivo para la Empresa «Hidroeléctrica Española, S. A.», homologado por Resolución de esta Dirección General de Trabajo, de fecha 17 de marzo de 1980, recibido en este Centro directivo, suscrito por la representación de la Empresa y la de sus trabajadores con fecha 6 de marzo del año en curso; y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo del Estatuto de los Trabajadores,

Esta Dirección General, acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir un ejemplar original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 20 de marzo de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albaronedo.

ACUERDO ENTRE LAS REPRESENTACIONES ECONOMICA Y SOCIAL DE «HIDROELECTRICA ESPAÑOLA, S. A.», PARA LA REVISION DEL CONVENIO COLECTIVO 1980-1981

En Madrid a 6 de marzo de 1981, se reúnen en el domicilio social de Hermosilla, 3, las representaciones social y económica de «Hidroeléctrica Española, S. A.», con objeto de proceder a la revisión del Convenio Colectivo, homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de marzo de 1980, para los años 1980-1981.

I. CAPACIDAD DE LAS PARTES

Ambas partes se reconocen y aceptan, por una parte, como representantes del personal, comprendido en el ámbito del Convenio Colectivo, en su artículo 2.º, y por otra, de la sociedad y con capacidad para convenir y adoptar acuerdos sobre negociación colectiva.

II. ANTECEDENTES

Las representaciones económica y social formulan conjuntamente las siguientes manifestaciones:

1.º Que en «Hidroeléctrica Española, S. A.», está vigente un Convenio Colectivo que regula las relaciones laborales de la Empresa y su personal, con vigencia desde 1 de enero de 1980, hasta 31 de diciembre de 1981, y que fue homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo de fecha 17 de marzo de 1980.

2.º Que en el artículo 3.º, ámbito temporal, número 3 de dicho Convenio se establece que «no obstante lo señalado en el párrafo 1 anterior, los aspectos salariales se aplicarán con vigencia de un año».

Que en virtud de lo establecido en el citado artículo 3.3, ambas representaciones económica y social han procedido a la negociación de la revisión de los aspectos salariales del Convenio, habiendo llegado a los siguientes,

III. ACUERDOS

Primero.—Dar en unos casos nueva redacción a los artículos del Convenio que se señala a continuación, y en otros casos modificar exclusivamente sus valores económicos.

CAPITULO II

Revisión del Convenio

Art. 4.2. En el caso de que el índice de precios al consumo (I. P. C.), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1981, el 7,50 por 100, se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la indicada cifra, computándose el doble de tal exceso, a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero/

diciembre 1981), teniendo como tope el mismo IPC. Esta revisión se aplicará con efectos de 1 de enero de 1981, de forma inmediata.

CAPITULO IV

Régimen económico

Art. 10.1. **Salarios.**—Se sustituyen las tablas de los anexos número 1 y número 2 del Convenio por las que se incorporan a la presente acta, como anexos número 1 y número 2.

Art. 10.2. **Complementos salariales.**—Los complementos salariales personales, de puesto de trabajo, de calidad o cantidad y de vencimiento superior al mes, que no estén expresamente regulados en este Convenio, se incrementarán en el importe que resulte de aplicar el 15 por 100, a los valores vigentes al 31 de diciembre de 1980.

No es de aplicación dicho incremento al complemento denominado DNPA (Diferencia de Nivel de Promoción Absorbible), que mantendrá los valores vigentes en 1980.

Art. 10.2.1. **Complemento salarial personal de antigüedad.**—Se fija para el año 1981, en la cuantía de 14.472 pesetas anuales.

Art. 10.2.2. **Complementos salariales de puesto de trabajo.**—

Art. 10.2.2.1. **Trabajo en régimen de turnos.**—Su cuantía será la de 227 pesetas por turno realizado.

Art. 10.2.2.2. **Compensación por descanso no realizado.**—Queda su importe incrementado en un 20 por 100 sobre los valores que para cada categoría estaban vigentes en 31 de diciembre de 1980.

Art. 10.2.3.1. **Plus de actividad.**—Para el año 1981, su cuantía queda establecido en 162.120 pesetas anuales, que se percibirán en doce mensualidades de 13.510 pesetas cada una de ellas.

Para el personal de nuevo ingreso la cuantía de este plus será de 10.810 pesetas mensuales durante los cuatro primeros meses de su permanencia en la Empresa.

Art. 10.2.3.2. **Nivel de promoción.**—Tendrán la consideración de complemento salarial de cantidad y calidad las mejoras económicas que se deriven de la implantación del plan de promoción económica profesional previsto por el artículo 17.

Los niveles de que consta el plan de promoción económica profesional quedarán incrementados en un 1º por 100 de su importe.

De conformidad con los criterios que rigen en materia de retribuciones, los empleados que cambien de escalafón mantendrán el nivel de promoción y la diferencia de nivel de promoción absorbible (D. N. P. A.) que tengan reconocidos, produciéndose su absorción únicamente cuando la retribución correspondiente a la categoría en la que se les escalafone sea superior a la de origen, y en la medida en que la diferencia de retribuciones lo permita.

La alteración de los porcentajes garantizados de niveles de promoción a las distintas categorías profesionales, que se puedan producir por cambios de escalafón, se corregirán en futuras aplicaciones del plan de promoción.

Art. 10.2.3.3. **Horas extraordinarias.**—La tabla de valores hora base para el cálculo de horas extraordinarias del anexo número 3, queda sustituida por la que se incorpora a este acta, también como anexo número 3.

Art. 11. **Beneficiarios.**—La tabla de salarios mensuales para el personal afectado por los «Niveles de entrada» a que se refiere el anexo número 2 del Convenio, queda sustituida por la que constituye el anexo número 2 de este acta.

Este artículo tendrá además, las siguientes modificaciones:

1. Se sustituye «anterioridad a 1 de enero de 1980» por anterioridad a 1 de enero de 1981.

3.1. Se sustituye «antes de 1 de enero de 1979» por «antes de 1 de enero de 1980».

Se sustituye «con el nivel alcanzado en 1979, incrementado en un 18 por 100» por «con el nivel alcanzado en 1980, incrementado en un 15 por 100».

3.2. Se sustituye «a partir de 1 de enero de 1979» por «a partir de 1 de enero de 1980».

Art. 14. **Dieta reglamentaria.**—Se sustituye la tabla de dieta aplicable si se regresa a pernoctar al domicilio habitual del anexo número 4 del Convenio por la que figura como anexo número 4 de este acta.

CAPITULO IX

Previsión social

Art. 38.7.—Para 1981, el importe del fondo a que se refiere este apartado será de 25.000.000 de pesetas.

Art. 41. **Pensiones mínimas de viudedad y jubilación.**—Se establece la pensión mínima de jubilación en 31.350 pesetas mensuales y la de viudedad en 19.450 pesetas también mensuales durante 1981.

En todo aquello a que no hace referencia expresamente en los acuerdos contenidos en la presente acta, se considerará vigente a todos los efectos el Convenio Colectivo homologado por Resolución de la Dirección General de Trabajo, de fecha 17 de marzo de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 7 de abril).

Siendo de total conformidad de los comparecientes el texto de la presente acta, lo suscriben en el lugar y fecha al principio citados.

ANEXO 1

Salarios mensuales para el año 1981

Categorías	Base cotización	Cantidad pactada	Total
Grupo I. Personal técnico			
11 Primera categoría Superior primero	38.850	64.215	103.065
12 Primera categoría Superior segundo	38.850	42.820	81.670
13 Segunda categoría nivel A	32.160	37.525	69.685
14 Segunda categoría nivel B	32.160	29.045	61.205
15 Tercera categoría	27.990	27.420	55.410
16 Cuarta categoría	24.720	23.920	48.640
17 Quinta categoría	22.600	20.131	42.731
Grupo IV. Personal jurídico, sanitario y de actividades complementarias			
21 Primera categoría Superior primero	38.850	64.215	103.065
22 Primera categoría Superior segundo	38.850	42.820	81.670
23 Segunda categoría nivel A	32.160	37.525	69.685
24 Segunda categoría nivel B	32.160	29.045	61.205
25 Tercera categoría	27.990	27.420	55.410
Grupo II. Subgrupo I. Personal administrativo			
31 Primera categoría Superior primero	38.850	64.215	103.065
32 Primera categoría Superior segundo	38.850	42.820	81.670
33 Segunda categoría nivel A	32.160	37.525	69.685
34 Segunda categoría nivel B	32.160	29.045	61.205
35 Tercera categoría	27.990	27.420	55.410
36 Cuarta categoría nivel A	24.720	23.920	48.640
37 Cuarta categoría nivel B	22.920	19.811	42.731
38 Quinta categoría	22.600	15.400	38.000
Grupo II. Subgrupo II. Auxiliares de oficina			
40 Especial	22.930	18.290	41.220
41 Primera categoría	22.900	16.985	39.885
42 Segunda categoría	22.600	15.625	38.225
43 Tercera categoría	22.500	14.705	37.205
Grupo III. Subgrupo I. Profesionales de oficio			
50 Primera categoría nivel A (Mont. Superior)	25.132	27.408	52.540
51 Primera categoría nivel B (Mont. primero)	25.132	24.093	49.225
52 Primera categoría nivel C (Mont. Capataz)	25.132	23.508	48.640
53 Primera categoría Subcapataz	25.132	21.013	46.145
54 Segunda categoría nivel A	23.302	19.429	42.731
55 Segunda categoría nivel B	23.058	16.022	39.080
56 Tercera categoría	22.875	14.870	37.745
Grupo III. Subgrupo II. Peonaje			
60 Primera categoría Capataz	23.058	14.687	37.745
61 Segunda categoría Peón especialista	22.997	13.903	36.900
62 Tercera categoría Peón	22.875	12.690	35.565
Personal de características especiales			
80 Personal de limpieza (en período completo)	22.875	12.690	35.565
70/78 Personal gratificado (proporcional al Prof. oficio tercera categoría)	—	—	—
81 Botones (16 y 17 años)	14.030	5.650	19.680

ANEXO 2

Tabla de salarios mensuales para el personal afectado por los «Niveles de entrada» en 1981

Categorías	Base cotización	Cantidad pactada	Total
Ingresados antes de 1 de enero de 1980			
Grupo I. Personal técnico			
12 Primera categoría Superior segundo (Ent. 17/20 m. Nivel 1).	38.850	38.395	77.245
12 Primera categoría Superior segundo (Ent. 13/16 m. Nivel 2).	38.850	33.965	72.815
14 Segunda categoría nivel B (Ent. 13/16 m. Nivel 1)	32.160	23.825	55.985
Grupo IV. Personal jurídico, sanitario y de actividades complementarias			
22 Primera categoría Superior segundo (Ent. 17/20 m. Nivel 1).	38.850	38.395	77.245
22 Primera categoría Superior segundo (Ent. 13/16 m. Nivel 2).	38.850	33.965	72.815
24 Segunda categoría nivel B (Ent. 13/16 m. Nivel 1)	32.160	23.825	55.985
25 Tercera categoría (Ent. 13/16 m. Nivel 1)	27.990	24.175	52.165
Grupo II. Subgrupo I. Personal administrativo			
32 Primera categoría Superior segundo (Ent. 17/20 m. Nivel 1).	38.850	38.395	77.245
32 Primera categoría Superior segundo (Ent. 13/16 m. Nivel 2).	38.850	33.965	72.815
34 Segunda categoría nivel B (Ent. 13/16 m. Nivel 1)	32.160	23.825	55.985
Ingresados después de 1 de enero de 1980			
Grupo I. Personal técnico			
12 Primera categoría Superior segundo (Ent. 21/24 m. Nivel 1).	38.850	38.395	77.245
12 Primera categoría Superior segundo (Ent. 17/20 m. Nivel 2).	38.850	33.965	72.815
12 Primera categoría Superior segundo (Ent. 13/16 m. Nivel 3).	38.850	29.685	68.535

Categorías		Base cotización	Cantidad pactada	Total
12	Primera categoría Superior segundo (Ent. 9/12 m. Nivel 4).	38.850	25.115	83.965
12	Primera categoría Superior segundo (Ent. 5/8 m. Nivel 5).	38.850	22.295	81.145
12	Primera categoría Superior segundo (Ent. 1/4 m. Nivel 6).	38.850	13.860	52.710
14	Segunda categoría nivel B (Ent. 17/20 m. Nivel 1)	32.160	23.825	55.985
14	Segunda categoría nivel B (Ent. 13/16 m. Nivel 2)	32.160	19.810	51.970
14	Segunda categoría nivel B (Ent. 9/12 m. Nivel 3)	32.160	15.755	47.915
14	Segunda categoría nivel B (Ent. 5/8 m. Nivel 4)	32.160	12.800	44.960
14	Segunda categoría nivel B (Ent. 1/4 m. Nivel 5)	32.160	8.595	38.755
17	Quinta categoría (Ent. 9/12 m. Nivel 1)	22.600	16.115	38.715
17	Quinta categoría (Ent. 5/8 m. Nivel 2)	22.600	13.695	36.295
17	Quinta categoría (Ent. 1/4 m. Nivel 3)	22.600	8.690	31.290
Grupo IV. Personal jurídico, sanitario y de actividades complementarias				
22	Primera categoría Superior segundo (Ent. 21/24 m. Nivel 1).	38.850	38.395	77.245
22	Primera categoría Superior segundo (Ent. 17/20 m. Nivel 2).	38.850	33.965	72.815
22	Primera categoría Superior segundo (Ent. 13/16 m. Nivel 3).	38.850	29.885	68.735
22	Primera categoría Superior segundo (Ent. 9/12 m. Nivel 4).	38.850	25.115	63.965
22	Primera categoría Superior segundo (Ent. 5/8 m. Nivel 5).	38.850	22.295	61.145
22	Primera categoría Superior segundo (Ent. 1/4 m. Nivel 6).	38.850	13.860	52.710
24	Segunda categoría nivel B (Ent. 17/20 m. Nivel 1)	32.160	23.825	55.985
24	Segunda categoría nivel B (Ent. 13/16 m. Nivel 2)	32.160	19.810	51.970
24	Segunda categoría nivel B (Ent. 9/12 m. Nivel 3)	32.160	15.755	47.915
24	Segunda categoría nivel B (Ent. 5/8 m. Nivel 4)	32.160	12.800	44.960
24	Segunda categoría nivel B (Ent. 1/4 m. Nivel 5)	32.160	8.595	38.755
25	Tercera categoría (Ent. 17/20 m. Nivel 1)	27.990	24.175	52.165
25	Tercera categoría (Ent. 13/16 m. Nivel 2)	27.990	20.450	48.440
25	Tercera categoría (Ent. 9/12 m. Nivel 3)	27.990	16.715	44.705
25	Tercera categoría (Ent. 5/8 m. Nivel 4)	27.990	14.400	42.390
25	Tercera categoría (Ent. 1/4 m. Nivel 5)	27.990	8.550	36.540
Grupo II. Subgrupo I. Personal administrativo				
32	Primera categoría Superior segundo (Ent. 21/24 m. Nivel 1).	38.850	38.395	77.245
32	Primera categoría Superior segundo (Ent. 17/20 m. Nivel 2).	38.850	33.965	72.815
32	Primera categoría Superior segundo (Ent. 13/16 m. Nivel 3).	38.850	29.885	68.735
32	Primera categoría Superior segundo (Ent. 9/12 m. Nivel 4).	38.850	25.115	63.965
32	Primera categoría Superior segundo (Ent. 5/8 m. Nivel 5).	38.850	22.295	61.145
32	Primera categoría Superior segundo (Ent. 1/4 m. Nivel 6).	38.850	13.860	52.710
34	Segunda categoría nivel B (Ent. 17/20 m. Nivel 1)	32.160	23.825	55.985
34	Segunda categoría nivel B (Ent. 13/16 m. Nivel 2)	32.160	19.810	51.970
34	Segunda categoría nivel B (Ent. 9/12 m. Nivel 3)	32.160	15.755	47.915
34	Segunda categoría nivel B (Ent. 5/8 m. Nivel 4)	32.160	12.800	44.960
34	Segunda categoría nivel B (Ent. 1/4 m. Nivel 5)	32.160	8.595	38.755
38	Quinta categoría Aux. (Ent. 9/12 m. Nivel 1)	22.600	12.255	34.855
38	Quinta categoría Aux. (Ent. 5/8 m. Nivel 2)	22.600	10.180	32.780
38	Quinta categoría Aux. (Ent. 1/4 m. Nivel 3)	22.600	5.660	28.260
Grupo II. Subgrupo II. Auxiliar de oficina				
43	Tercera categoría (Ent. 9/12 m. Nivel 1)	22.500	11.180	33.680
43	Tercera categoría (Ent. 5/8 m. Nivel 2)	22.500	9.170	31.670
43	Tercera categoría (Ent. 1/4 m. Nivel 3)	22.500	4.795	27.295
Grupo III. Subgrupo I. Profesionales de oficio				
56	Tercera categoría (Ent. 9/12 m. Nivel 1)	22.875	11.520	34.395
56	Tercera categoría (Ent. 5/8 m. Nivel 2)	22.875	9.895	32.770
56	Tercera categoría (Ent. 1/4 m. Nivel 3)	22.875	4.910	27.785
Grupo III. Subgrupo II. Peonaje				
62	Tercera categoría (Ent. 9/12 m. Nivel 1)	22.875	9.475	32.350
62	Tercera categoría (Ent. 5/8 m. Nivel 2)	22.875	7.940	30.815
62	Tercera categoría (Ent. 1/4 m. Nivel 3)	22.875	3.480	26.355

ANEXO 3

Tabla de valores hora-base para el cálculo de horas extra ordinarias en 1981

Base		Base	
Personal técnico			
Primera categoría Superior primero	1.042	Cuarta categoría nivel A	490
Primera categoría Superior segundo	825	Cuarta categoría nivel B	431
Segunda categoría nivel A	704	Quinta categoría	384
Segunda categoría nivel B	615	Auxiliares de oficina	
Tercera categoría	559	Categoría especial	418
Cuarta categoría	490	Primera categoría	404
Quinta categoría	431	Segunda categoría	385
Jurídico, sanitario y actividades complementarias			
Primera categoría Superior primero	1.042	Tercera categoría	376
Primera categoría Superior segundo	825	Especialistas	
Segunda categoría nivel A	704	Primera categoría Montador y Capataz superior	530
Segunda categoría nivel B	615	Primera categoría Montador y Capataz primero	498
Tercera categoría	559	Primera categoría Montador y Capataz	475
Administrativos			
Primera categoría Superior primero	1.042	Primera categoría Subcapataz	457
Primera categoría Superior segundo	825	Segunda categoría nivel A	431
Segunda categoría nivel A	704	Segunda categoría nivel B	396
Segunda categoría nivel B	615	Tercera categoría Ayudante	382
Tercera categoría	559	Peonaje	
Encargado Peones			
Peón especialista			
Peón			

ANEXO 4

Dieta aplicable si se regresa a pernoctar al domicilio habitual

Grupo	Categorías	10 por 100	40 por 100	75 por 100	90 por 100	100 por 100	110 por 100
1.º	<i>Personal técnico</i> Primera categoría: Superior especial. Superior primero. Superior segundo.						
	<i>Personal jurídico, sanitario y de actividades complementarias</i> Primera categoría: Superior especial. Superior primero. Superior segundo.	121	479	893	951	1.187	1.308
2.º	<i>Personal administrativo</i> I. Administrativos. Primera categoría: Superior especial. Superior primero. Superior segundo.						
	<i>Personal técnico</i> Segunda categoría: Nivel A. Nivel B.						
3.º	<i>Personal jurídico, sanitario y de actividades complementarias</i> Segunda categoría: Nivel A. Nivel B.	98	398	738	790	986	1.083
	<i>Personal administrativo</i> I. Administrativos. Segunda categoría: Nivel A. Nivel B.						
4.º	<i>Personal técnico</i> Tercera categoría.						
	<i>Personal jurídico, sanitario y de actividades complementarias</i> Tercera categoría.	87	346	646	692	859	945
5.º	<i>Personal administrativo</i> I. Administrativos. Cuarta categoría: Oficiales nivel A. Oficiales nivel B.						
	<i>Personal técnico</i> Cuarta categoría. Quinta categoría.						
6.º	<i>Personal administrativo</i> I. Administrativos. Cuarta categoría: Oficiales nivel A. Oficiales nivel B.	75	306	565	605	755	830
	<i>Personal especialista</i> I. Especialistas. Primera categoría. Subcapataces. Nivel A (Mont. y Cap. sup.). Nivel B (Mont. y Cap. prim.). Nivel C (Mont. y Cap.). Segunda categoría. Oficiales nivel A.						

Grupo	Categorías	10 por 100	40 por 100	75 por 100	80 por 100	100 por 100	110 por 100
	Personal administrativo						
	I. Administrativos.						
	Quinta categoría. Auxiliar administrativo.						
	II. Auxiliares de oficina.						
	Categoría especial.						
	Primera categoría.						
	Segunda categoría.						
	Tercera categoría.						
5.º	Personal especialista	75	308	565	605	755	830
	I. Especialistas.						
	Segunda categoría. Oficiales nivel B.						
	Tercera categoría. Ayudantes.						
	II. Peonaje.						
	Primera categoría. Encargados de Peones.						
	Segunda categoría. Peones especialistas.						
	Tercera categoría. Peones.						

Mº DE INDUSTRIA Y ENERGIA

7994

RESOLUCION de 3 de marzo de 1981, de la Dirección general de Minas, por la que se cancela la inscripción número 115, «Zona 71.ª-Cantábrica Meridional», comprendida en las provincias de León, Palencia, Burgos, Santander y Oviedo.

Visto el expediente iniciado a petición de la Junta de Energía Nuclear, para la declaración de una zona de reserva provisional a favor del Estado, para investigación de minerales radiactivos, propuesta que causó la inscripción número 115 del libro-registro que lleva este Centro directivo en virtud de lo que determina el artículo 9.º, 1, de la Ley 22/1973, de 21 de julio, de Minas, inscripción originaria del derecho de prioridad sobre los terrenos francos comprendidos en el área definida en la misma,

Esta Dirección General, en aplicación de lo señalado en el artículo 11, 4, del Reglamento General para el Régimen de la Minería de 25 de agosto de 1978, ha resuelto cancelar la inscripción número 115, que fue publicada en virtud de Resolución de este Centro directivo de fecha 21 de febrero de 1980 («Boletín Oficial del Estado» de 11 de marzo), por considerar sin motivación la reserva promovida, según se deduce de comunicación expresa de la Junta de Energía Nuclear y, en consecuencia, queda sin efecto la prioridad a favor del Estado que por aquella inscripción se declaraba en la zona denominada «Zona 71.ª - Cantábrica Meridional», comprendida en las provincias de León, Palencia, Burgos, Santander y Oviedo, con un área delimitada por el perímetro definido en la Resolución mencionada.

Lo que se hace público a los efectos de lo prevenido en las disposiciones vigentes.

Madrid, 3 de marzo de 1981.—El Director general, por delegación (Resolución de 3 de diciembre de 1980), el Subdirector general de Ordenación Minera, Enrique Llansó Lopo.

7995

RESOLUCION de 24 de marzo de 1981, de la Delegación Provincial de Badajoz, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial a petición de «Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.», con domicilio en avenida Borbolla, 5, Sevilla-4, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2817/1966, sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2819/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria,

Esta Delegación Provincial, a propuesta de la Sección correspondiente, ha resuelto:

Autorizar a «Cía. Sevillana de Electricidad, S. A.», la instalación eléctrica cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: Apoyo número 68, línea a 66 KV. Villafranca-Mérida, de Empresa peticionaria.

Final: Subestación Almendralejo.

Tipo: Aérea, doble circuito.

Longitud: 3,3 kilómetros.

Tensión de servicio: 66 KV.

Conductores: Al-ac 6 x 181,6 milímetros cuadrados de sección.

Apoyos: Metálicos.

Aisladores: Cristal cadena.

Finalidad de la instalación: Alimentación nueva subestación de Almendralejo.

Presupuesto: 20.000.000 de pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 01.788/10.550.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente el peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2817/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 24 de marzo de 1981.—El Delegado provincial, Andrés Herranz Soler.—1.772-13.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

7996

ORDEN de 18 de marzo de 1981 por la que se definen las condiciones técnicas mínimas de cultivo, marginalidad, rendimientos estimados, precios a aplicar y fecha límite de suscripción en relación con el Plan experimental de un seguro comprensivo de los riesgos de helada, sequía, inundación y viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), comprendido en el Plan anual de Seguros Agrarios Combinados 1980.

Ilmos. Sres.: De acuerdo con el Plan de Seguros Agrarios 1980, aprobado por Consejo de Ministros el 30 de mayo de 1980, en lo que se refiere al Plan experimental de un seguro comprensivo de los riesgos de helada, sequía, inundación, viento cálido y/o huracanado en los cereales de invierno en secano (trigo, cebada, avena y centeno), y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios,

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo de cereales de invierno en secano: trigo, cebada, avena y centeno, serán aquellas que estén establecidas en las comarcas según el criterio de la tradición y el buen quehacer del agricultor.